

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	252973184001- 2023-00099 -00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	JAIRO MARTÍN BEJARANO
ACCIONADAS:	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT- y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA
DERECHOS FDTALES:	DERECHO DE PETICIÓN Y MÍNIMO VITAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor JAIRO MARTÍN BEJARANO en contra del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA.

2. ANTECEDENTES

Se trata de la acción de tutela instaurada por JAIRO MARTÍN BEJARANO contra el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

2.2.- La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

2.2.1.- Manifestó el accionante que radicó petición ante la Secretaría de Tránsito de Cota el pasado 16 de agosto de 2023 respecto a una solicitud de corrección sobre un vehículo tipo VOLQUETA DOBLETROQUE de placas SWP123, sobre la cual no le han dado respuesta.

2.2.2.- Informó que mientras no se realice esa corrección no puede trabajar en la mina de hierro de Ubalá, lo cual le genera afectaciones a sus derechos fundamentales en especial al mínimo vital por ser padre cabeza de familia y depender esa actividad para su sustento.

3. PRETENSIONES

Pretende el accionante que con la sentencia de tutela se ordene al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT- o a la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA o a quien corresponda corrijan la información correcta en el RUNT del vehículo VOLQUETA DOBLETROQUE de placas SWP123.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y MANIFESTACIÓN DEL ACCIONANTE

4.1.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio contestación informando que la petición realizada por el accionante fue resuelta por medio del oficio de fecha 14 de septiembre de 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en el escrito de petición por lo que se presentaría un hecho superado debiendo declararse improcedente la acción constitucional de la referencia.

4.2.- Manifestó el accionante que la Secretaría de Tránsito de Cota y el RUNT dieron solución al derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2023 referente a los datos erróneos que presentaba el vehículo Volqueta SWP123 en la plataforma RUNT.

5.- PROBLEMA JURIDICO:

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y su contestación, determinar si la autoridad Secretaría de Tránsito de Cota, vulneró los derechos fundamentales del mínimo vital y especialmente el de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la constitución política al accionante JAIRO MARTÍN BEJARANO actuando en nombre propio o si por haberse dado respuesta de la misma, debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de un organismo que maneja una plataforma del orden Nacional.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto el señor JAIRO MARTÍN BEJARANO actuando en nombre propio, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales del mínimo vital y PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA, contra la cual procede la acción de tutela.

6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten, incluyendo el accionante el del mínimo vital por estimar que con la inactividad de la entidad accionada le impedía ejercer su actividad base para su sustento.

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario saber que en el presente caso, la parte accionante, remitió derecho de petición a la Secretaría de Tránsito de Cota mediante el cual se solicitó corregir la información correcta en el RUNT del vehículo VOLQUETA DOBLETROQUE de placas SWP123, el cual conforme las manifestaciones realizadas por el accionante y accionada dieron respuesta de fondo.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela, pues emitir alguna orden sobre este específico aspecto carecería de fundamento, pues el mismo fue cumplido.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, adecuándose para este asunto el primer de los presupuestos, considerando este Juzgado que se le dio una respuesta de fondo al accionante, por cuanto se está corrigiendo la información que requería el actor, circunstancia admitida por éste.

Así mismo, de acuerdo a Sentencia T 242/2016, hace pronunciamiento, en relación a que la decisión o fallo del Juez, no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por el señor JAIRO MARTÍN BEJARANO, fue satisfactorio por la parte accionada, pues se le indica en comunicación enviada al accionante y se le da contestación de lo que estaba solicitando, por lo que debe declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por JAIRO MARTÍN BEJARANO contra el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al constatarse la respuesta por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA, mediante comunicación del 14 de septiembre de 2023 comunicada debidamente al accionante, además de la manifestación del accionante en la que informa haberse corregido la información que se requería respecto del vehículo VOLQUETA DOBLETROQUE de placas SWP123.

TERCERO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8554aabc64af8a2d0c7f0759724aab5a10cf633a91d20a8dd1646f0a6dc411**

Documento generado en 26/09/2023 09:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>